



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 156 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 04 ABR 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 970295, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Reynaldo Aguirre Pardo, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0244-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 20 de febrero de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Victo, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró *Infundada* la solicitud formulada por el recurrente, sobre *Reintegro de su Remuneración de acuerdo a las Escalas Remunerativas establecidas en el D.S. N° 051-91-PCM e Intereses Legales*, en razón de lo dispuesto en el artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, existe error de hecho en la expedición de la resolución cuestionada, haber inadvertido la autoridad administrativa que, al amparo del art. 6º del D.S. N° 051-91-PCM, se regulan en las Escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos de dicho dispositivo legal, esto es que se homologue o nivele su remuneración y demás conceptos de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, en Planilla Regular y Continua y se le reintegre los montos por concepto de la Diferencial no pagada en calidad de Devengados, así como los Intereses Legales; asimismo arguye que, no se ha tenido en cuenta que a muchos de los trabajadores y ex trabajadores de diferentes entidades estatales se les ha otorgado el beneficio peticionado; por lo que, en virtud del Principio de Igualdad, de manera analógica se ha debido reconocer el derecho reclamado, máxime si existen precedentes vinculantes que señalan que les corresponde el referido reintegro; además indica que, la Administración Pública ha inadvertido la Resolución de la Sala Plena del Servicio Civil N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14.06.2011, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria;

Que, se debe precisar que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18.06.2011 en el Diario Oficial "El Peruano, vigente a partir del 19 de junio de 2011, dispuso la inaplicación del artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM, respecto al cálculo de los subsídios por luto y gastos de sepelio y la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios; sin embargo, la citada norma no hizo ningún análisis respecto de los "reintegros" por el concepto peticionado; en consecuencia, dicha norma no resulta aplicable al caso de autos;

Que, al respecto se debe tener presente que, el 06 de marzo de 1991 se publicó el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en su artículo 9º estableció que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8º de la misma norma, conceptualizando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado en su integridad al momento de efectuar el cálculo correspondiente;

Que, el artículo 6º de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..." (resaltado nuestro); en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 055-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29951; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Reynaldo Aguirre Pardo, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0244-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 20 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la decisión impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

